

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez informando que: *i)* mediante auto del 23 de agosto de 2022 se dispuso el requerimiento dentro de las presentes diligencias y *ii)* la entidad incidentada allegó contestación en el que manifiesta que no se debe adelantar frente al Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en su calidad de Presidente de la NUEVA EPS porque no es el competente para cumplir la sentencia de tutela y porque el incidente de desacato solo se puede iniciar contra dos personas y no contra tres como se está haciendo en el caso de marras, pero no expuso ningún argumento respecto del cumplimiento de los ordenamientos dados en la sentencia de tutela que da origen a las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Manizales, 1 de septiembre de 2022

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (11) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TRAMITE	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	SANDRA MILENA BAÑOL MORERA
INCIDENTADO	NUEVA EPS
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00145-00

1. OBJETO DECISIÓN

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede este despacho judicial a pronunciarse respecto del trámite del incidente de la referencia, esto es, si se continúa el mismo procediendo a su apertura o si hay lugar disponer su archivo por haberse acató en su integridad la sentencia de tutela que da origen al actual trámite constitucional.

2. ANTECEDENTES

Dentro del trámite de la referencia el 23 de agosto del presente año, se realizó el requerimiento previo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, proveído con el cual se **REQUIRIÓ** a la Doctora **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** en su calidad de Gerente Regional Caldas y a la Doctora **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** como Gerente Regional Eje Cafetero ambas de la **NUEVA EPS**, para que cumplieran la sentencia de tutela N° **87** proferida el **27 de julio de 2022** por este despacho judicial y que dio origen al actual trámite constitucional.

Así mismo, se requirió al **Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de **Presidente** de la **NUEVA EPS**, como superior jerárquico de las funcionarias obligadas a cumplir la orden de tutela, para que hiciera obedecer el citado mandato tuitivo y en caso de persistir su inobservancia diera inició al correspondiente trámite disciplinario hacia sus subalternas.

La institución requerida, esto es, la **NUEVA EPS**, centró su defensa en únicamente en indicar que: las presentes diligencias no se deben adelantar frente al Doctor José Fernando Cardona Uribe, dado que no es el responsable de dar cumplimiento a la orden impartida, tampoco es el superior de quien debía cumplir dicho mandato y que el marco normativo que regula el incidente de desacato solo contempla la posibilidad de adelantarlos frente a dos personas y no tres como se está haciendo en el caso de marras.

3. CONSIDERACIONES

Frente a las referidas manifestaciones ha de indicarse que se continuará con el presente trámite incidental frente a las personas inicialmente requeridas, dado que es evidente que en el caso de marras lo ordenado en la plurimencionada sentencia de tutela sigue sin ser atendido, pues la sentencia de tutela fue clara en ordenarle a la NUEVA EPS que debía suministrar a la mencionada accionante *“...los valores para el traslado ...desde su lugar de residencia a la IPS donde recibe las terapias de hemodiálisis y viceversa...”* y al cartulario no aportó prueba que evidencie que ello se ha cumplido.

De otro lado y respecto de la manifestación que no se debe adelantar el presente trámite frente al Doctor José Fernando Cardona Uribe por las razones previamente mencionadas y enunciadas por la entidad incidentada, debe indicarse que dicho argumento no es avalado por este despacho judicial, toda vez que el Doctor Cardona Uribe según se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la anotada EPS, ostenta la calidad de presidente y por lo tanto jefe y superior funcional de las funcionarias requeridas como directas responsables de cumplir la pluricitada sentencia de tutela, motivo por el que a criterio de este despacho judicial, el mencionado sí cuenta con la facultad y potestad de requerir a sus subalternas para que les exija el acatamiento de la sentencia de tutela objeto de controversia, inclusive su vinculación a las presentes diligencias puede garantizar mayor eficacia para procurar el acatamiento de las ordenes tutelares y en todo caso el marco normativo

que regula el trámite incidental en ningún aparte limita que se debe proceder solo contra dos funcionarios.

Consecuencialmente, y al ser palmario que por parte de la **NUEVA EPS** persiste en el desobedecimiento de la orden de tutela referenciada, se dará apertura al trámite incidental por desacato contra los funcionarios de esa institución que inicialmente fueron requeridos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA al presente trámite incidental frente a la Doctora **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** en su calidad de Gerente Regional Caldas y a la Doctora **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** como Gerente Regional Eje Cafetero ambas de la **NUEVA EPS**, en su condición de obligadas a dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, esto es, el número N° **87** proferida el **27 de julio de 2022** por este despacho judicial, para que señalen los motivos por los que la anotada sentencia de tutela que dio origen a las presentes diligencias se está desobedeciendo y para que realicen las gestiones correspondientes para cumplir sin dilación alguna dicho mandato constitucional.

SEGUNDO: DAR APERTURA al presente trámite incidental frente al Doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de **Presidente** de la **NUEVA EPS**, como superior jerárquico de las funcionarias previamente mencionadas, por no atender las órdenes que se le dieron en el requerimiento previo.

TERCERO: TENER como **PRUEBAS** el escrito incidental y anexos que adjuntó la señora **SANDRA MILENA BAÑOL MORERA** promotora del actual trámite, la contestación y adjuntos aportada por la **NUEVA EPS** y los demás documentos que con posterior aporten al trámite de la referencia los extremos procesales.

CUARTO: DAR aplicación a lo dispuesto en artículo 129 de CGP, en consecuencia, se ordena correr traslado a los incidentados, por el lapso de tres (3) días.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844771d5ddf6bb91314fdd03d1418f0ba5ab791a195e93bfd8713c0b03465c42**

Documento generado en 01/09/2022 03:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>